



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/570/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/094/2022.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARÍ
GENERAL Y PROCURADURÍA DE BARRIOS
Y COLONIAS, TODOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE
LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS
CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de agosto del dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/REV/570/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por
la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de
fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la
Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se
contrae el expediente número TJA/SRCH/094/2022, en contra de las autoridades
demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós,
comparecieron por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los **CC.** -----
-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“a).- La orden verbal de
intervenir en favor de la planilla ‘blanca’, para que sus subordinados actúen a su favor,
dado que así se infiere con actos ilegales que llevo a cabo, dentro del ciclo de campaña
para la elección de la planilla, inicio de obra pública ‘Rehabilitación de la Red de
Drenaje Sanitario de la calle -----’, por un monto de \$800,000.00
(ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), de recursos públicos, en veda de proceso de
campaña y afirmar en el mismo, lazos de amistad que expresó en favor de integrantes
de la planilla blanca que contendió para la elección de Comité de Desarrollo del
fraccionamiento mencionado, cuya influencia determino la parcialidad de favorecer a
la planilla “blanca” en la solución del recurso de inconformidad contenido en el acuerdo
de resolución del recurso de inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022,
no obstante de ser improcedente.- - - - b) El oficio de oficio SG/0832/2022 de 6 de julio*

de 2022, mediante el cual notifica a los suscritos ----- la resolución del recurso de inconformidad número RV/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, presentado por el C. -----, en su calidad de representante de la planilla 'verde'. - - - c) El acuerdo de resolución del recurso de inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, en donde resuelve declarar la anulación y reposición de la elección del Comité de Desarrollo del Fraccionamiento ----- . - - - d).- Haber acatado y materializado la orden verbal emitida por su superior en apoyar a la planilla blanca, en el sentido de las resoluciones que dictó, con motivo de la amistad que tiene con los integrantes de la planilla que favoreció. - - - e).- La ejecución a la orden contenida en el Acuerdo de Resolución del Recurso de Inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero. - - - f).- En consecuencia una vez que se dé la nulidad de los actos impugnados, se tome protesta a los suscritos integrante del Comité de Desarrollo, como la planilla 'verde' triunfadora, dado los resultados a conocer por la Mesa Directiva de esa autoridad, en términos de los artículos 78, inciso e), 79, y del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias y para la Organización de Asentamientos Humanos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/094/2022, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, así como al tercero perjudicado.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo al **C. -----**, en su carácter de **posible tercero perjudicado**, por interpuesto el Incidente de Incompetencia por Materia, así mismo la Sala A quo ordenó correr traslado del incidente a la parte actora y a las autoridades demandadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, resolvió el Incidente de Incompetencia por Materia, promovido por el posible Tercero Perjudicado C. -----, en el que resolvió: “(...) se declara fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia, por lo tanto, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que una vez que cause ejecutoria la presente

resolución, sean remitidos los autos del expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del estado de Guerrero”.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y posible tercero perjudicado para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/570/2023, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 372 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional e origen el día quince de marzo de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 17 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/570/2023**, que nos ocupa, la parte actora vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. La resolución impugnada que determino que los actos impugnados son de carácter electoral, sobre los cuales según refiere que los artículos 1 y 3 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pretendidamente no otorgan competencia a esa Sala Regional, para conocer y resolver, lo que resulta ilegal, ya que contrario a lo que sustento en la resolución impugnada, resulta competente para resolver, ya que los actos impugnados son administrativos y de competencia de la Sala, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1, fracción 1, 2 fracción VII, 3, 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales en tanto que el precepto 4, fracciones I y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordenamiento establece que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y paramunicipal y los particulares, así como conocer resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Ahora bien, en términos del artículo 196, fracción V Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Consejos de Presidente de Colonia, y Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades,

aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, lo que se refrenda en los artículos 14 y 20 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana y de los Comités de Desarrollo, al ser de naturaleza administrativa y no electoral.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 196, último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, aquellos consejos integran su facultades y responsabilidades a través de otros ordenamientos que establecerán los requisitos para su creación, y definirán su integración, facultades como su responsabilidad, lo que remite a los artículos 1. 14, 16, 20, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 56, 62, 64, 66, 70, 77, 78, 79, 81 83 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que si bien es por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos de la Ciudad de México.

En congruencia con lo expresado, los dispositivos 47, 75, 77, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior, lo que no comprende para los comités de desarrollo de una colonia o fraccionamiento.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 91/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169713, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 68, del rubro y texto siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL...

Luego, si los cargos de elección popular, no tienen ninguna similitud con los de un comité de desarrollo, pues la representación vecinal objeto del caso que nos ocupa, son solo de carácter honorífico en los que no existe remuneración, mucho menos manejo de recursos públicos, ya que solo se coadyuva sobre las necesidades del asentamiento humanos que corresponda, por tanto la elección para

ser representante vecinal, no tiene las características para considerarse en materia electoral, ni para que lo resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sino son actos en materia administrativa ya que quien la organiza y lleva el proceso es el H. Ayuntamiento Municipal, cuyos actos son impugnables y de competencia de las Salas del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero.

Es el caso, que existe competencia reglada y obligatoria para que la Sala se aboque al conocimiento del asunto, ya que la propia ley especial establece las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad que dicten deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que se puede constatar en el artículo 253 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en donde textualmente refiere:

...

De lo anterior, se aprecia que aun diga Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que es un hecho notorio que actualmente el legislador le dio otra denominación con las reformas de la Ley Orgánica y procesal, cambiando solo de denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pero que sigue teniendo las mismas características personal, competencia y jurisdicción en los casos de carácter administrativo sobre los asuntos o actos emitidos por los Ayuntamientos.

Por tanto, los derechos o actos impugnados, no obstante de que su origen emane de una elección vecinal, son actos en materia administrativa, porque si bien como lo menciona la autoridad que resolvió que se originaron con motivo de la convocatoria para la elección del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- pero acorde al criterio jurisprudencial citado de aplicación obligatoria tanto para la que resolvió y también para esa Sala Superior, por así disponerlo el artículo 217 de la Ley de Amparo, por ser emitida y sustentada por una Sala de nuestro más alto tribunal del país, no se trata de actos que deba conocer un órgano en materia electoral, pese a que los actos sean provenientes de la elección para seleccionar miembros para integrar un comité, al ser de naturaleza administrativa, además que no advirtió la Sala que resolvió, que la Litis, se circunscribió en actos posteriores a la elección, ya que la misma culminó con la declaración de la planilla ganadora (verde) que representó acorde al artículo 78, inciso e) del Reglamento de Barrios Colonias citado, por tanto, resulta improcedente la incompetencia por materia que se resolvió, ya que el acto principal lo fue el oficio SG/0832/2022 de 6 de julio de 2022, signado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Estado de Guerrero, donde ilegalmente resolvió declarar la anulación y reposición de la elección del Comité de Desarrollo del Fraccionamiento ----- donde la suscrita y mis representados resultamos vencedores, y que deriva de un recurso de inconformidad presentado por el tercero perjudicado, que no tiene legitimación en el caso, situación que no aprecio la autoridad municipal, menos la Sala que resolvió, ya que su representación cesó con la declaración de la planilla ganadora, lo que se suscribió luego de hacer el computo, esto acorde a lo que refiere el artículo 44 del Reglamento citado, el cual en la parte que interesa textualmente dice:

...

Es el caso, que la Sala Regional no constato que los miembros para integrar un comité vecinal no son de elección popular, ni remunerados, por tanto debe revocarse ya que presenta una relevancia constitucional, principalmente, en el ámbito del derecho a

una justicia efectiva y completa, lo que no sucedió en la resolución que se impugna, ya que contrario a lo que refiere la Sala Regional que resolvió de que con la misma de cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es así, pues el sentido de la resolución es contraria a los principios que ahí refieren en favor de los ciudadanos que solicitamos justicia pronta y expedita.

De la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", y del derecho de toda persona a una administración de justicia "pronta, completa e imparcial", deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un proceso adecuado para la protección de los derechos fundamentales, lo que conlleva deberes a cargo del legislador, de las autoridades y de los Jueces y tribunales, de: 1) de promoción; 2) de previsión de mecanismos adecuados para su defensa y, 3) de no interferencia, de tales derechos.

El derecho a la justicia efectiva, como a la vida, a la libertad, los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, y el derecho al trabajo, serian letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso, un sistema apto para la protección efectiva y completa de los intereses jurídicos en juego, tomando en cuenta que la tardanza del procedimiento jurisdiccional para obtener su salvaguarda no es un factor que justifique su lesión irreversible de considerar fundado un incidente de incompetencia cuando es competente para resolver.

Porque la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional, especialmente la de los sistemas de protección de derechos humanos y de tutela efectiva de que se dicte una resolución de fondo que dirima la Litis, depende, en gran medida, a fin de mantener viva la materia del proceso, la posibilidad de que se dicte una resolución ajustada a derecho, como las medidas provisionales como es la suspensión de los actos impugnados, que encuentra un lugar en el artículo 17 constitucional, supuesto en el que tendría que estar el proceso que nos ocupa, solo en la medida que esa Sala Superior, revoque la resolución impugnada, ya que infundadamente pretende evadir su competencia para conocer y resolver el caso, no obstante que es un derecho constitucional en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, por tanto resulta incongruente e ilegal que se haya declarado incompetente por materia, cuando cuenta con facultades, jurisdicción y competencia para seguir conociendo y resolverlo.

Por ende a efecto de que sus determinaciones, como es la competencia de ese Tribunal, guarden coherencia, congruencia y exhaustividad, en estricto acato a los principios que la rigen, así como a los diversos de interpretación conforme, convencionalidad y pro persona tutelados a favor de los justiciables, que le permita obtener justicia respecto a los actos que en esencia no cumplan con lo mandado en la resolución por el a quo, más sin embargo no resolvió adecuadamente bajo el criterio jurisprudencial citado, por lo que resulta procedente su competencia, cuando la ley le permite hacerlo, por lo que resulta ilegal y violatorio a las reglas del procedimiento ya que vulnera los derechos humanos de la suscrita y de mis

representados, pero dicha resolución bajo un criterio erróneo, atento con el debido proceso, para hacer efectiva la tutela constitucional que como derecho público subjetivo se le otorga como ciudadanos a la parte que represento.

SEGUNDO.- De igual manera la resolución impugnada resulta ilegal con motivo de que presenta insuficiencia de fundamentación y motivación, en virtud de que al resolver si bien cito los artículos 1, 3, 4, 172, 173, 174, 218 fracción VI y 2019, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4, 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 17, 115, fracción 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 134, 178, fracción II de la Constitución Local, así como el artículo 61, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; sin embargo omitió considerar diversos preceptos relativos a la función de los presidentes de colonia y de los comités que se forman para ser representantes vecinales, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que de haberlos analizado se hubiera dado cuenta que el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales, porque corresponde su trámite y resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que tiene competencia para resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, paramunicipal y los particulares, así como conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que los Consejos de Presidente de Colonia, y Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, pues materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana y de los Comités de Desarrollo, al ser de naturaleza administrativa y no electoral.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 196, último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, aquellos consejos integraran su facultades y responsabilidades a través de otros ordenamientos que establecerán los requisitos para su creación, y definirán su integración, facultades como su responsabilidad, lo que remite a los artículos 1, 14, 16, 20, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 56, 62, 64, 66, 70, 77, 78, 79, 81 83 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que si bien es por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos de la Ciudad de México.

En congruencia con lo expresado, los dispositivos 47, 75, 77, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se

refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior, lo que no comprende para los comités de desarrollo de una colonia o fraccionamiento.

De igual manera no resulta aplicable la materia electoral sobre situaciones que resuelva en forma administrativa los municipios, pues el Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos.

Por tanto el tema electoral no debe ni pertenece a las situaciones vecinales que surjan en aplicación a los reglamentos que emitan, Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 133/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 176948, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2068, del rubro y texto siguiente:

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTICULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...

En base a las consideraciones antes expuestas y que en obvio de inútiles repeticiones en este acto reproduzco como si a la letra se insertasen, los cuales deberán ser estudiados en su integridad y en su caso proceder a su estudio en virtud de que existe criterio establecido que deben tenerse como agravios o conceptos de violación todos aquellos razonamientos que con tal sentido aparezcan en los escritos aunque no guarden un apego estricto a la forma del silogismo sino es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la

lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución como en el presente caso acontece.

Cobra aplicación al presente caso particular la Tesis de Jurisprudencia numero 2a./J. 63/98, registro digital 195518, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR...

Los agravios, mencionados a la causa del pedir también se circunscriben, en violación a las leyes del procedimiento en especial los artículos 47, 49, 50 52, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Violación a las leyes de procedimiento por no observar las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 87, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relación a la jurisprudencia obligatoria de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.", citada en el presente escrito, que al ser los preceptos que cita a la Legislación del Estado de Guerrero, justifica y fundamenta la materia administrativa de los actos impugnados en el juicio y la competencia de la Sala Regional.

Inexacta aplicación de los artículos 1, 3, 4, 172, 173, 174, 218 fracción VI. y 2019, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4, 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 17, 115, fracción 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 134, 178, fracción II de la Constitución Local, así como el artículo 61, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Omisión de considerar, como aplicar los artículos 1, 14, 16, 20, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 56, 62, 64, 66, 70, 77, 78, 79, 81 83, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 4, fracciones I y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 196, fracción V Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 75, 77, 172 y 174 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que de haberlos abordado se hubiera dado cuenta que pese a tratarse de una elección vecinal, no corresponde la competencia a materia electoral, ya que los actos que de ahí derivan o emiten es la autoridad municipal, aunado que los comités a integrar su función no corresponde a una autoridad, al no ser órganos auxiliares municipales, ni desconcentrados, ni emite actos de autoridad, ni se

reciben ni administran recursos públicos, como caso contrario es con las comisarias municipales, que no es el caso que nos ocupa.

4.- Inexacta interpretación de los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano d Guerrero, como la omisión de aplicar la litis sobre los actos impugnados fueron emitidos por una autoridad municipal a la que corresponde resolver y sobre otras acciones que no fueron analizadas que se contenían en la demanda y escrito de ampliación, como la omisión de analizar las pruebas admitidas en que incurrió la autoridad demandada, en franca violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 123, apartado B Constitucionales, como el principio pro persona derivado del Derecho Convencional.

Así, las cosas es claro que en la especie resulta y es ilegal la resolución recurrida siendo conducente que ese H. Tribunal así lo estime, y le revoque para que resuelva la competencia por materia que resulta ser administrativa y no electoral.

IV.- Para una mejor comprensión de asunto es preciso señalar que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados:

“a).- La orden verbal de intervenir en favor de la planilla ‘blanca’, para que sus subordinados actúen a su favor, dado que así se infiere con actos ilegales que llevo a cabo, dentro del ciclo de campaña para la elección de la planilla, inicio de obra pública ‘Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario de la calle ----- por un monto de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), de recursos públicos, en veda de proceso de campaña y afirmar en el mismo, lazos de amistad que expresó en favor de integrantes de la planilla blanca que contendió para la elección de Comité de Desarrollo del fraccionamiento mencionado, cuya influencia determino la parcialidad de favorecer a la planilla “blanca” en la solución del recurso de inconformidad contenido en el acuerdo de resolución del recurso de inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, no obstante de ser improcedente.- - - - b) El oficio de oficio SG/0832/2022 de 6 de julio de 2022, mediante el cual notifica a los suscritos -----, la resolución del recurso de inconformidad número RV/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, presentado por el C. -----, en su calidad de representante de la planilla ‘verde’. - - - - c) El acuerdo de resolución del recurso de inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, en donde resuelve declarar la anulación y reposición de la elección del Comité de Desarrollo del Fraccionamiento ----- . - - - - d).- Haber acatado y materializado la orden verbal emitida por su superior en apoyar a la planilla blanca, en el sentido de las resoluciones que dictó, con motivo de la amistad que tiene con los integrantes de la planilla que favoreció. - - - - e).- La ejecución a la orden contenida en el Acuerdo de

Resolución del Recurso de Inconformidad RI/SG/03/2022 de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero. - - - f).- En consecuencia una vez que se dé la nulidad de los actos impugnados, se tome protesta a los suscritos integrante del Comité de Desarrollo, como la planilla 'verde' triunfadora, dado los resultados a conocer por la Mesa Directiva de esa autoridad, en términos de los artículos 78, inciso e), 79, y del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias y para la Organización de Asentamientos Humanos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.”.

Por su parte el Magistrado al resolver el Incidente de Incompetencia por razón de Materia, que promovió el Posible Tercero Perjudicado con fecha veintisiete de febrero del dos mil veintidós, en el que decretó **fundado el incidente por ser actos de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana** y para dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó **remitir los autos** del expediente que se estudia al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**.

Inconforme la parte actora con dicha determinación interpuso el recurso de revisión señalando substancialmente que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria impugnada por la que determinó el A quo que los actos impugnados son de carácter electoral, refiriendo que los artículos 1 y 3 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no otorgan competencia a esa Sala Regional, para conocer y resolver, lo que resulta ilegal, ya que contrario a lo que sustentó en la resolución impugnada, resulta competente para resolver, ya que los actos impugnados son administrativos y de competencia de la Sala, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1, fracción 1, 2 fracción VII, 3, 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales en tanto que el precepto 4, fracciones I y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordenamiento establece que, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y paramunicipal y los particulares, así como conocer resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

❖ Que el artículo 196, fracción V Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Consejos de Presidente de Colonia, y Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, lo que se refrenda en los artículos 14 y 20 del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana y de los Comités de Desarrollo, al ser de naturaleza administrativa y no electoral.

❖ Que la elección del Comité de Barrios y Colonias, si bien es por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos de la Ciudad de México.

❖ Que la elección para ser representante vecinal, no tiene las características para considerarse en materia electoral, ni para que lo resuelva Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sino son actos en materia administrativa ya que quien la organiza y lleva el proceso es el H. Ayuntamiento Municipal, cuyos actos son impugnables y de competencia de las Salas del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, de acuerdo al artículo 253 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

❖ Que no obstante el origen de los actos impugnados emane de una elección vecinal, son actos en materia administrativa, porque si bien como lo menciona la autoridad que resolvió que se originaron con motivo de la convocatoria para la elección del Comité de Desarrollo de la Colonia -----, no se trata de actos que deba conocer un órgano en materia electoral, pese a que los actos sean provenientes de la elección para seleccionar miembros para integrar un comité, al ser de naturaleza administrativa.

❖ Que la Sala Regional no constató que los miembros para integrar un comité vecinal no son de elección popular, ni remunerados, por tanto debe revocarse.

❖ Que la sentencia interlocutoria impugnada resulta ilegal con motivo de que presenta insuficiencia de fundamentación y motivación, en virtud de que al resolver si bien cito los artículos 1, 3, 4, 172, 173, 174, 218 fracción VI y 2019, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 4, 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 17, 115, fracción 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 134, 178, fracción II de la Constitución Local, así como el artículo 61, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y del Reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; sin embargo omitió considerar diversos preceptos relativos a la función de los presidentes de colonia y de los comités que se forman para ser representantes vecinales, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que de haberlos analizado se hubiera dado cuenta que el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales, porque corresponde su trámite y resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que tiene competencia para resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, paramunicipal y los particulares, así como conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que los Consejos de Presidente de Colonia, y Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, pues materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana y de los Comités de Desarrollo, al ser de naturaleza administrativa y no electoral.

Los motivos de inconformidad expuesto por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados para revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, toda vez que no se comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, al determinar que los actos impugnados por la parte recurrente son material electoral y no de carácter administrativo.

Al respecto, es oportuno señalar que en el ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de **actos**. Uno de ellos es el **administrativo**, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una **expresión del poder administrativo** que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

Que aunado a lo anterior, existen muchas corrientes que se han encargado de identificar los diferentes tipos de actos administrativos; entre todas ellas, la más aceptada se apoya en la que realiza Gabino Fraga. Según esta teoría los actos podrían clasificarse:

* **Por su naturaleza:** se tiene en cuenta la **voluntad** de quien los realiza. Si su objetivo es modificar la ley o causar un efecto en los derechos que ésta regula, son jurídicos. Si no posee la voluntad de causar efectos jurídicos, sino que es creado con el fin de ejecutar atribuciones de la administración pública como pavimentación de calles o limpieza, se los denomina actos materiales o de ejecución;

* **Por las voluntades que permiten su creación:** según los organismos que lo formen, pueden ser unilaterales si sólo afecta a la organización que lo realice, o plurilateral si expresan la voluntad de dos o más personas o entidades. Dentro de los plurilaterales se encuentran los actos colegiales, los colectivos, los de condición y los contractuales;

* **Por la relación que existe entre su voluntad y la ley:** de acuerdo a los **derechos** y obligaciones que imponga la ley, los actos pueden ser obligatorios (también llamados reglados o vinculados, las personas o entidades deben acatar todos los aspectos impuestos por la ley y no hay espacio para las decisiones individuales) o discrecionales (se permiten ciertas licencias y las personas pueden tomar decisiones). Es necesario destacar que ambos actos son observados por la ley, por lo que ninguno puede obviar las condiciones que ella determine;

* **Por el radio en el que repercute su accionar:** en esta clasificación se puede diferenciar entre actos internos y externos. Los primeros hacen referencia a aquellas acciones realizadas para regular el funcionamiento interno de la ley en una administración. Los segundos comprenden las actividades más importantes del Estado, a través de las cuales él mismo ordena y **controla** la acción de los actos internos o individuales;

* **Por su finalidad:** son intermediarios, o ejercen de herramientas para que los actos fundamentales de la actividad administrativa tengan un destino eficaz. De acuerdo a la razón por la que los actos sean realizados, pueden dividirse en preliminares (**acciones** que son imprescindibles para que la Administración desempeñe las facultades propias del Poder Público, afectan directa o indirectamente a los particulares), de decisión (declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación, extinción o reconocimiento de una situación jurídica subjetiva puntual) y de ejecución (acciones que deben hacer cumplir las resoluciones tomadas y las decisiones administrativas en todos los actos desempeñados por particulares, ya sean de carácter **material** o jurídico);

* **Por su contenido y consecuencias jurídicas:** en esta clasificación pueden encontrarse otras que permiten diferenciar entre actos realizados para ampliar la esfera jurídica, otros para limitar dicha esfera y aquellos que permiten tener constancia de la existencia de un **Estado**.

Cuando la **tipificación** de los actos administrativos obedece a aquellos a quienes están destinados, puede distinguirse entre los **de carácter general** (sus destinatarios no están determinados) y los **de carácter singular** (que se dirigen a un individuo).

Señalado lo anterior, tenemos que en el presente caso los actos que impugnó la parte actora son de naturaleza administrativa que se clasifican en **actos por su finalidad** toda vez que la resolución de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, dictada por la Procuraduría de Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, afecta en forma directa a los actores, en el sentido de que la demandada anuló la elección del Comité de Desarrollo del Fraccionamiento Capellanía Grande-Aeropuerto, y determina reponer la elección; dichos actos impugnados como lo indica la parte revisionista no tienen relación con actos que sean de competencia electoral, toda vez que efectivamente no se refieren a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Que en el caso que nos ocupa es una elección para ser representante vecinal, elección que no tiene las características para considerarse actos de materia electoral, así como tampoco para que sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el contrario como se indicó en líneas anteriores, son actos de materia administrativa ya que la autoridad municipal que organizó y llevó el proceso es el H. Ayuntamiento Municipal, a través de la Procuraduría de Barrios y Colonias del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, cuyos actos como ya se señaló son impugnables ante este Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, de acuerdo al artículo 253 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero².

Luego entonces, al estar en presencia de actos impugnados de carácter administrativo, es competencia de este Órgano de Justicia Administrativa conocer el asunto que nos ocupa, lo anterior en términos de la jurisprudencia con número de Registro digital: 169713, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 91/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 68, que indica:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

² **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTICULO 253.- Las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de Gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior.

Bajo ese contexto, esta Sala Superior procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés; y una vez devueltos los autos a la Sala Regional Chilpancingo, se continúe con el procedimiento en términos de los artículos 62 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/094/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, se continúe con el procedimiento en términos de los artículos 62 y 84 del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios vertidos por la parte actora para revocar la sentencia interlocutoria combatida, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/570/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/094/2022, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO



MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/570/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/094/2022.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/094/2022, referente al Toca TJA/SS/REV/570/2023, promovido por la parte actora.